 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la transparencia es el camino</i></p>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-038-2021</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO</b> , identificada con C.C No. 14.105.940 y otros; así como a la <b>Dra. SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO</b> identificada con C.C No. <b>1.010.176.820</b> y T.P. No. 218.244 del C.S.J. <b>apoderada</b> de la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y al <b>Dr. JUAN FELIPE ROJAS ECHEVERRY</b> , identificada con C.C No. <b>1.020.810.912</b> y T.P. No. 401.875 del C.S.J. <b>apoderado</b> de la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. <b>SIGLA SEGUROS CONFIANZA S.A.</b>
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 013 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	25 DE JUNIO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO


Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 08 de Julio de 2024.

  
**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
 Secretario General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día Julio 08 de Julio de 2024 a las 06:00 p.m.

**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
Secretario General

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

### AUTO No. 013 INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En la ciudad de Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto dentro del proceso con radicado No. **112-038-2021**, cuya entidad afectada es la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN LUIS-TOLIMA**.

#### 1. COMPETENCIA

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y SS de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes.

#### 2. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE

##### RESPONSABLE

##### 2.1 Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre o Razón Social:	<b>ALCALDIA DE SAN LUIS - TOLIMA</b>
NIT:	<b>890.700.842-8</b>
Domicilio:	<b>calle 7 No. 5 – 26 -frente al Parque Principal- San Luis, Tolima</b>
Representante Legal	<b>GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA</b>
Cargo:	<b>ALCALDE MUNICIPAL</b>
Dirección:	<b>CALLE 5 No. 10-48 BARRIO CENTRO EL LIBANO - TOLIMA</b>
Teléfonos	<b>(057) (8) 2252166 (057) (8) 2252010</b>
E-mail	<b>alcaldia@sanluis-tolima.gov.co. secretariagobierno@sanluis-tolima.gov.co.</b>

##### 2.2 Identificación de los Presuntos responsables Fiscales

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO.</b>
Identificación	14.105.940
Cargo en la Entidad	Alcalde y ordenador del gasto
Dirección	Calle 5 No. 122 Barrio Centro
Teléfono	3203026557
Correo electrónico	Carlosb101@hotmail.com.
<b>Nombres y apellidos</b>	<b>CESAR SANCHEZ RODRIGUEZ</b>
Identificación	93.393.987
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación y Desarrollo y supervisor
Dirección	Calle 5 No. 4 – 21 barrio Jesús de Nazareth – Payande
Teléfono	3202482818
Correo electrónico	ingenierocesarsanchez@hotmail.com.
<b>Nombre</b>	<b>ANDRES FERNANDO VILLANUEVA BARRAGAN</b>
Identificación	<b>93.239.654</b>
Cargo	<b>Contratista</b>
Dirección:	Calle 1 No. 2 – 29 barrio La Pola - Ibagué
Teléfono	2620148 - 3104554116

Correo electrónico

Andresf.villanueva@gmail.com.

### 2.3 Identificación del Tercero Civilmente Responsable

Nombre Compañía Aseguradora	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.524.654-6
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	No. 480-64-99400000590
Vigencia de la Póliza.	21/12/2017 hasta 21/12/2018 21/12/2018 hasta 21/12/2019
Riesgos amparados	Delitos contra la Administración Pública Fallos con Responsabilidad Fiscal Rendición de Cuentas Reconstrucción de Cuentas.
Valor Asegurado	\$20.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	21/12/2017
Cuantía del deducible	10%

Nombre Compañía Aseguradora	<b>COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A SIGLA CONFIANZA</b>
NIT de la Compañía Aseguradora	860070374-9
Número de Póliza(s)	17GU046908
Clase	Póliza de CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDAD ESTATTAL
Fecha de Expedición de póliza	16/03/2018
Vigencia de la Póliza.	Cumplimiento de contrato 28-02-2018 28-12-22018 paga de salarios y prestaciones 28-02-2018 28-06-2021 calidad del servicio 28-02-2018 -28-02 2023
Riesgos amparados	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES CALIDAD DEL SERVICIO
Valor Asegurado	\$1.626.968,00 \$813.484,00,00 \$1.6216.968,00
Cuantía del deducible	No se pacta


### 3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 035 del 12 de febrero 2021, en el cual se describe la siguiente irregularidad:

*"La Administración Municipal de San Luis suscribió el contrato de Interventoría No. 114 de 2018 cuyo objeto es **"Interventoría técnica, administrativa y financiera a la Construcción del alcantarillado sanitario de la carrera 8A entre calle 5 y calle 4 del municipio de San Luis Tolima"** por un valor de \$16'269.680, El contrato tuvo un plazo de 4 meses y 10 días.*

*se encuentra que en el estudio previo a folio 3, están los costos relacionados para el adecuado desarrollo de la Interventoría en mención de la siguiente manera, de acuerdo con el presupuesto oficial por parte del Municipio:*

- *Director de Obra: Dedicación 30% para 4 meses: \$3'000.000*
- *Residente de Obra: Dedicación 100% para 4 meses: \$5'600.000*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: N: 06-03-2023</b>

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la propuesta que hace parte integral del contrato, el proponente relaciona estos 2 profesionales así:

- *Director de Obra: Mario César Martínez Rivera. MP 2520278613 TLM. CC 93'385.083, por un valor de \$2'640.000 + IVA del 19% = \$3'141.600.*
- *Residente de Obra: Andrés Fernando Villanueva Barragán. MP 25202175198 TLM. CC 93'239.654 por un valor de \$4'720.000 + IVA del 19% = \$5'616.800.*

De acuerdo con lo anterior, dentro del proceso contractual suministrado por la Administración Municipal de San Luís Tolima, no se encuentra la participación del Director de Obra mencionado en el párrafo anterior, no se encuentran soportes documentales relacionados con este profesional y su respectivo valor de Tres millones ciento cuarenta un mil seiscientos pesos (\$3'141.600), tan solo se encuentra la participación del Residente de Obra y por consiguiente se constituye en un presunto detrimento patrimonial.

Lo anterior, causado por una supervisión deficiente, en donde no se vigila correctamente todos y cada uno de los componentes del contrato de Interventoría, generando así una utilidad extra para el contratista sin justificación.

De otro lado dentro del estudio previo, folio 4 numeral 2.7.1, se encuentran algunas obligaciones como por ejemplo la No. 4) Informar mensualmente a la entidad sobre el avance. Es de anotar que, dentro de la ejecución contractual, tan solo se encuentra 1 informe final, generando así incertidumbre para la entidad contratante en cuanto al avance a satisfacción de las Obras.

Por falta de control y revisión de soportes se presenta un presunto daño patrimonial en cuantía **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'141.600,00).**"

**4. FUDAMENTOS DE DERECHO**

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

**NORMAS SUPERIORES**

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

**NORMAS LEGALES**

- Ley 610 de 2000
- Ley 1474 de 2011
- Ley 1437 de 2011 CPACA
- Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

**Ley 610 de 2000**

*Artículo 55. Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad*

fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

## Ley 1437 de 2011

### Recursos

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

## 5. LA PROVIDENCIA RECURRIDA


Mediante Acto Administrativo No. 023 del 14 de diciembre de 2023 La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profiere fallo con responsabilidad fiscal en el siguiente sentido:

**ARTICULO PRIMERO:** Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma **SOLIDARIA** en una cuantía de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.324.550,00)**, en contra de los siguientes sujetos procesales

- **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**, identificación 14.105.940, Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos. Dirección: Calle 5 No. 122 Barrio Centro, teléfono 3203026557, correo electrónico: [carlosb101@hotmail.com](mailto:carlosb101@hotmail.com).
- **CESAR SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificación 93.393.987, Secretario de Planeación y supervisor para la época de los hechos. Dirección: Calle 5 No. 4 – 21 barrio Jesús de Nazareth – payande. Teléfono: 3202482818. Correo electrónico, [ingenierocesarsanchez@hotmail.com](mailto:ingenierocesarsanchez@hotmail.com).
- **ANDRES FERNANDO VILLANUEVA BARRAGAN**, identificación 93.239.654, contratista para la época de los hechos, Contratista, Calle 1 No. 2 – 29 barrio la Pola 2620148 – 3104554116, Correo electrónico: [andresf.villanueva@mail.com](mailto:andresf.villanueva@mail.com).

**ARTICULO SEGUNDO:** Tener y declarar como tercero civilmente responsable, en su calidad de garante dentro de presente fallo a la compañía de seguros:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit No. 860.524.524.654-6 por la expedición de la póliza No. 480-64-99400000590, con Vigencia de la Póliza. 21/12/2017 hasta 21/12/2018 a 21/12/2018 hasta 21/12/2019. Riesgos amparados Delitos contra la Administración Pública Fallos con Responsabilidad Fiscal Rendición de Cuentas-Reconstrucción de Cuentas. Valor Asegurado \$20.000.000,00 por cada item, Fecha de Expedición de póliza 21/12/2017 Cuantía del deducible 10%
- **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZA S.A SIGLA CONFIANZA**, identificada con Nit No. 860070374-9. Por la expedición de la póliza No. 17GU046908, de CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDAD ESTATTAL. Fecha de Expedición de póliza

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

16/0/2018. Vigencia de la Póliza. Riesgos amparados Cumplimiento de contrato 28-0-2018 28-12-22018 Valor Asegurado \$1.626.968,00 Cuantía del deducible No se pacta "

**6. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

**6.1 RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR Dr. JULIO CESAR MONTAÑEZ ROA** apoderado de confianza del señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**

Dentro de la oportunidad procesal pertinente el Dr. **JULIO CESAR MONTAÑEZ ROA** apoderado de confianza del señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO** interpuso recurso de reposición en los cuales expone los siguientes motivos de inconformidad:

**ARGUMENTO DENOMINADO "EL FALLO NO RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO"**

*Argumenta que el él como apoderado del señor CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO presentó con los descargos incidente de nulidad que debió ser resuelto a más tardar al momento de proferir el fallo definitivo, pero no fue resuelto en ninguno de los apartes del fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría, lo que coloca el proceso nuevamente el proceso en condición de nulidad.*

*Que se presentaron irregularidades que afectan el derecho de defensa del imputado que represento y por tanto quebrantan el derecho fundamental al debido proceso que le otorga el artículo 29 constitucional. En efecto, de acuerdo con las actuaciones de que hay evidencia, el imputado **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO** no fue notificado personalmente del auto que ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, fechado el 26 de noviembre de 2021, obrante a folios 33 y siguientes de la carpeta uno, desconociendo el mandato del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y las formas de notificación dispuestas el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, agregando que la disposición que la notificación puede realizarse mediante correo electrónico, siempre y cuando el interesado haya aceptado previamente ser notificado de esa manera.*

*Que al señor CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO, no se le envió la citación para notificación personal de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, ni a la dirección física ni a la dirección electrónica, con lo cual debe concluirse que no se intentó la comparecencia física del afectado al proceso, procedimiento previo, necesario para intentar la notificación por aviso.*

*Ahora bien, lo que sí consta en el proceso es que la Contraloría intentó la notificación por aviso, tal como aparece en el oficio CDT-140, del cuatro de diciembre de 2021. Pero en este proceso también, creo yo, se equivocó la Contraloría, pues envió el aviso (folio 57 de la carpeta uno) al correo electrónico carlosb101@hotmail.com, correo que en ningún momento ha pertenecido al señor CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO y por esa razón este no recibió la documentación aludida. Precisamente por eso, el servicio de envíos de Colombia 472, responsable de la realización de la comunicación electrónica, certificó el mensaje como "no entregado" (folio 58).*

*Con posterioridad a la fallida notificación por aviso, el 09 de diciembre de 2021 (folio 62), la Contraloría intenta efectuar la notificación personal mediante comunicación dirigida a la dirección física, pero, de igual forma, la comunicación fue enviada a la calle 5 N. 3-122, barrio Centro de San Luis, dirección que no corresponde al señor CARLOS FERNANDO PADILLA. Por eso, la empresa de correos certificó, el once de diciembre de 2021, que el mensaje había sido devuelto porque el destinatario no reside en la dirección indicada en la comunicación (folio 64).*

*Nuevamente la Contraloría, cuando aún no habían transcurrido los cinco días que ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 para efectuar la notificación personal, intenta una nueva notificación por aviso, el cual remite también a la calle 5 N. 3-122, dirección de la que ya tenía información que no residía el señor BONILLA LUGO (folio 66). La empresa de correos no certifica*

como en el caso anterior que el destinatario no residía en el lugar, pero sí manifiesta que el mensaje fue entregado al señor Euclides Guzmán, quien no tiene ninguna relación o vínculo con aquel. (folio 67).

De esta forma, sin que se hubiera notificado el auto de apertura de la investigación a mi hoy representado y, por supuesto, sin que este hubiera tenido la oportunidad de estar al tanto de ellas e intervenir en su práctica, la Contraloría procedió a practicar las pruebas ordenadas en dicho auto, afectando notoriamente su derecho de defensa.

Posteriormente, el ente de control designó un apoderado de oficio (folio 92) al señor BONILLA LUGO, pero tampoco a este apoderado le notificó el auto de apertura de la investigación, sino que continuó adelante con el proceso hasta el momento de imputarle responsabilidad fiscal.

Es de agregar que, según lo manifiesta la Contraloría en la comunicación del cuatro de diciembre de 2021, atrás referida, este ente de control quiso dar aplicación al artículo cuarto del Decreto 491 de 2020 que, durante el tiempo de pandemia del Covid-19, ordenó a todas las autoridades administrativas notificar sus decisiones por medios electrónicos, para lo cual era necesario que el usuario

indicara ante la autoridad la dirección electrónica para recibir notificaciones. Sin embargo, no obra prueba en el proceso que el correo electrónico suministrado por mi representado BONILLA LUGO sea el usado por aquella -equivocado, por cierto- para la notificación del auto de apertura de la investigación.

De manera que al señor CARLOS FERNANDO BONILLA se le viene adelantando la investigación de la referencia con desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Nacional, desde el momento en que se intentó notificar el auto de apertura de la investigación fiscal, situación que no puede continuar y por lo tanto es necesario que dicha irregularidad sea saneada de la forma prevista en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, es decir declarando la nulidad de todas las actuaciones "desde el momento en que se presentó la causal" y ordenando que se repongan todas las actuaciones llevadas a cabo a partir de allí, principalmente la notificación del auto en mención a través del correo electrónico carlosbl01@hotmail.com (Es decir, que el correo correcto es carlos b ele cero uno y no carlos b ciento uno) que sí corresponde a la dirección electrónica del investigado.

### **ARGUMENTO DENOMINADO "INCONFORMIDAD CON LA DETERMINACIÓN SOBRE EL DAÑO"**


Argumenta que, en el presente caso, el contrato número 114 de 2018, tenía como objeto la interventoría técnica, administrativa y financiera a la construcción del alcantarillado sanitario de la carrera 8ª entre calle 5 y calle 4 del Municipio de San Luis. Este contrato, hasta donde se conoce en el proceso, no presentó fallas en su ejecución, es decir que su objeto fue cumplido y, en todo caso, si no se hubiera cumplido, no obran pruebas en el proceso de que dicho incumplimiento haya sido por falta de una adecuada interventoría o que esta no haya denunciado o puesto oportunamente en conocimiento de la entidad contratante las irregularidades.

Quiere decir lo anterior que el objeto del contrato de interventoría se cumplió a cabalidad y, por consiguiente, no incurrió el entonces Alcalde Municipal de San Luis en conducta alguna que hubiera ocasionado detrimento al patrimonio del Municipio.

### **ARGUMENTO DENOMINADO "INTERPRETACIÓN ERRADA SOBRE LA INCIDENCIA DEL FALLO DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"**

*Ante el llamado del suscrito abogado para que se tuviera en cuenta el fallo de responsabilidad disciplinaria, dentro de la actuación adelantada en la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría se pronunció en los siguientes términos:*

*"En el presente caso no podemos dar aplicación a los argumentos y consideraciones en las que se fundamentó el operador jurídico para archivar el proceso disciplinario en el cual*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: N: 06-03-2023</b>

*se encontraba vinculado el señor CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO, por cuanto los requisitos para declarar la responsabilidad en uno y en otro son diferentes. Por una parte, en el proceso disciplinario el bien jurídico tutelado es el correcto desempeño de la función pública, cuyos requisitos para evaluar la parte disciplinaria son: 1. la tipicidad; 2, la ilicitud sustancial y 3. La culpabilidad. Mientras que en el proceso de responsabilidad fiscal el bien jurídico tutelado es el patrimonio público, con un carácter eminentemente resarcitorio y los requisitos para evaluar la responsabilidad son el daño al patrimonio público, la gestión fiscal, la culpabilidad y el nexa causal..."*

*Con el debido y acostumbrado respeto, debo manifestar a la Contraloría que, si bien es cierto en los procesos disciplinario y fiscal, y si se quiere también el proceso penal, son de naturaleza diferente, no quiere eso decir que los tres no tengan elementos en común pues parten de la existencia de un hecho o conducta que cause un daño y que obedezca a un acto voluntario del agente. Cuando la responsabilidad disciplinaria y penal exigen una conducta, no se está exigiendo otra cosa que un comportamiento doloso o culposo del investigado, que es el mismo que exige el artículo cuarto de la Ley 610 de 2000 al precisar que el daño sancionable debe provenir de una conducta dolosa o culposa. Que la conducta y la culpabilidad sea valorada de manera diferente en los procesos penal, disciplinario y fiscal, no quiere decir que en alguno de los tres pueda imputarse responsabilidad sin que exista conducta (o gestión fiscal) y sin que esta deba ser dolosa o culposa.*

*Lo que determinó la Procuraduría en el proceso de responsabilidad fiscal al que se hace referencia en los descargos, es que no existió la conducta o el hecho, y por lo tanto no había siquiera lugar a contemplar la culpabilidad de la misma.*

*En esas condiciones, era deber de la Contraloría, no acatar sin más la conclusión de la Procuraduría Provincial de Ibagué, sino valorar, con independencia y autonomía las pruebas y mostrar al imputado fiscal que, contrario a lo argumentado por esta, el hecho sí existió y que por lo tanto estaba en error.*

*Pero no fue eso lo que hizo el ente de control fiscal, sino que, en lugar de analizar en detalle los hechos, como sí lo hizo la Procuraduría, afirmó sin argumentación suficiente que el hecho sí existió. En estas condiciones, lo que para efectos del imputado se ha concluido por los órganos de control es una contradicción que como tal carece de validez en la lógica de la argumentación jurídica. Dicha contradicción sostiene que el hecho existió y no existió.*

*Insisto ante el ente de control fiscal, con todo respeto, que el hecho por el que se hace responsable fiscalmente a mi defendido no existió, dadas las razones que expone la Procuraduría Provincial de Ibagué en el fallo aportado con los descargos, las cuales se complementan en el mencionado escrito y por tanto no es necesario reiterarlo.*

*Por todo lo antes dicho, solicito respetuosamente que el fallo sea revocado y que en su lugar se declare la nulidad de la investigación desde la notificación del auto de apertura de la investigación o, en su defecto, que se exonere de responsabilidad a mi representado.*

**RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR ANDRES FERNANDO VILLANUEVA BARRAGAN**

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, presentó recurso de reposición el estudiante **DANIEL SANTIAGO MORALES OSPINA**, defensor de oficio del señor **ANDRES FERNANDO VILLANUEVA BARRAGÁN**, en el cual expone los siguientes motivos de inconformidad.

- 1. La figura jurídica que atañe a la culpabilidad de la conducta de responsabilidad fiscal y que se encuentra regulada en el artículo 5 de la ley 610 de 2000 establece dentro de los elementos de responsabilidad fiscal, los elementos para que esta pueda ser*



*configurada debe existir un dolo o culpa atribuible a la persona que realice la gestión fiscal y posterior a ello un nexo causal entre las anteriores. Si bien es cierto el señor **ANDRES FERNANDO VILLANUEVA BARRAGÁN** se encontraba ejecutando un contrato con funciones específicas, podemos determinar que el rinde los informes dentro de las fechas convenidas y que se anexa de*

- 2. Dentro del mismo expediente digital en la documentación de pruebas. Si bien es cierto el señor ANDRES FERNANDO VILLANUEVA BARRAGAN si rindió informes en donde se evidencia la ejecución el 100% de la ejecución del objeto del contrato en donde se relacionan los siguientes aspectos:*

*Anexa imagen de tabla contenidas en los folios 295 y 296 del expediente.*

*Es así como debería examinarse la posibilidad de un replanteo sobre la adecuación que tiene la conducta al daño patrimonial y su nexo causal, pues el señor ANDRES FERNANDO VILLANUEVA presenta informes en las fechas estimadas dentro de las obligaciones pactadas en los apartados del contrato N°081 del 22 de enero de 2018.*

*Así mismo, en el informe N° 114 de 2018 el cual concierne al informe técnico de obra con objeto de interventoría administrativa y financiera a la construcción del alcantarillado sanitario de la Cra 8 entre calles 5 y 4 del municipio de San Luis-Tolima, se realiza una descripción general de la obra en la que se exponen las actividades realizadas las cuales reposan en el INFORME TÉCNICO DE OBRA de los anexos del expediente digital y se menciona claramente una plasmación detallada de toda la información y requisitos de obra.*

*Finalmente se considera que la responsabilidad fiscal como se mencionaba anteriormente es puntualmente para los que manejan recursos públicos y el señor Andrés Fernando Villanueva Barragán a pesar de las funciones que se le atañen en el contrato 081 del 22 de enero de 2018, rinde de manera detallada los informes sin dejar a un lado las acotaciones necesarias y de requisito para la ejecución del 100% de la obra. Por esta razón dentro del cuadro propuesto dentro de los anexos del expediente digital que concierne a relación de costos de interventoría técnica administrativa y financiera se menciona claramente que dentro del informe si se realiza mención al residente de obra con identificaciones de MP 25202175198 TML y C.C. 93,239,654 por un valor de \$4 720.000 más IVA del 19% entonces podemos determinar que las funciones si se cumplieron sin ninguna dilación y no se ocultó ningún tipo de información.*

### **PRETENSIONES**


*Con base a lo anterior solicito a esta Oficina que se permita de avocar las siguientes pretensiones:*

- 1) Revocar el fallo con responsabilidad del presente caso y en consecuencia emitir fallo sin responsabilidad.*
- 2) Dar por terminada todas las actuaciones del presente proceso de responsabilidad fiscal y archivar el caso.*
- 3) Tomar en caso lo expuesto en el recurso y en caso de negativa, solicitar las razones de hecho y derecho.*

### **ANEXOS**

#### **JUSTIFICACIÓN DE LOS ANEXOS**

- 1) Anexo de documento donde reposa el cuadro de interventoría técnica, administrativa y financiera con relación de costos y mención de contrato de residente de obra.*
- 2) Acta de pago final y certificación de supervisión.*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

3) Informe técnico de obra final.

Conforme lo anteriormente expuesto este Despacho encuentra no probado este argumento de inconformidad.

**RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS LA CONFIANZA S.A**

Dentro la oportunidad pertinente, a través del Dr. apoderado de confianza la Compañía Aseguradora de Fianzas la Confianza S.A, presentó recurso de reposición, y expuso los siguientes motivos de inconformidad

**1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR INEXISTENCIA DE CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA Y NEXO DE CAUSALIDAD**

La garantía única de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 17GU046908, en

su condicionado general establece respecto de la responsabilidad fiscal:

**"1.9. RESPONSABILIDAD FISCAL**

*En virtud de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la garantía única de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal contratante asegurada como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, o de la responsabilidad imputable a los particulares derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios se deriven de las obligaciones surgidas a cargo del contratista garantizado relacionadas con el contrato amparado por la garantía." (Se subraya).*

El artículo 5 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, establece los elementos de la responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

*La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

*Siendo entonces necesario que concurren los elementos constitutivos para declarar la responsabilidad fiscal legítimamente.*

**2.1. Respecto a la presunta conducta dolosa o gravemente culposa:**

*La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.*

*Así, para que exista responsabilidad fiscal es necesario que el agente haya incurrido con su actuar*



*en dolo o culpa grave, definidas por el artículo 63 del Código Civil, así:*

**"ARTÍCULO 63. CULPA Y DOLO**

**HOJA No. 3**

*La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*(...)*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."*

*En relación con la norma citada, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el principio de inocencia, que, entre otros matices, implica que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario o se le declare culpable en juicio, una vez agotado el debido proceso donde se haya probado en debida forma su responsabilidad.*

*Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente al particular, en sentencia*

*del 31 de julio de 2014, bajo expediente 11001-3103-015-2008-00102-01 y ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, que frente al alcance de la culpa grave precisó:*

*"Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta 'una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes' (Mosset Iturraspe J.,*

*Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228)." (Se subraya).*


*En ese orden de ideas, es evidente que el daño patrimonial al estado debe existir como consecuencia inequívoca de una conducta grave del gestor fiscal, y que en su ejercicio lo genere, es decir que, con ocasión del manejo de los bienes públicos, se cause el menoscabo o detrimento patrimonial al estado; además de obrar plena prueba de la conducta desplegada por el presunto responsable fiscal.*

*Para el caso en concreto, el ente de control establece como hecho generador del daño la ausencia de informes de ejecución y de supervisión, por lo que el despacho afirma no poder establecer las funciones que cumplió el director de obra.*

*Afirmación que desde nuestro punto de vista no soporta vocación alguna para declarar la responsabilidad fiscal del contratista interventor, pues esto no implica de ninguna manera que este haya actuado con culpa grave o dolo, pues el objeto contractual se cumplió a cabalidad.*

*Pudiéndose concluir que la verificación de la ejecución contractual, correspondía a la entidad contratante en virtud del principio de planeación, así, la conducta del contratista no puede catalogarse como una culpa grave o dolo.*

*Conclusión que se consignó en líneas de la providencia que se recurre, Así:*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Finalmente, el Municipio canceló el valor total del contrato, sin haber detallados estas

irregularidades en los informes de ejecución presentados por el contratista y que fueron avalados por el supervisor del contrato autorizando el pago del contrato.

*Teniendo en cuenta lo anterior, resalta que la propia entidad reconoce que el contratista sí presentó informes de ejecución contractual, y que, por el contrario, fue la supervisión y el propio Municipio quienes no realizaron un seguimiento y validación estricta sobre los documentos, por lo que no es procedente trasladar la responsabilidad al contratista, por el incumplimiento de una obligación propia del ente asegurado.*

*Tampoco se encuentra probada la intención de causar el daño al patrimonio del Estado mediante un actuar negligente o imprudente propio de la culpa grave.*

No está fundamentado en este aspecto el error en que se haya incurrido en la valoración probatoria, por cuanto en este caso la pruebas que es básicamente documental, no se encuentra dentro del expediente contractual evidencia de cómo fueron cumplidas las funciones del director de obra como del residente de obra, ya que no se encuentran los informes de ejecución contractual en donde el contratista debe conceptuar, especificar como desarrolló el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En el informe final y único el contratista consigna como fue el desarrollo del contrato de obra que intervenía, pero lo que debió exponer es como ejecuto el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, que actividades desarrollo para el cumplimiento del contrato, lo cual no se encuentra soportado.

*Es entonces el operador fiscal quien debe demostrar la culpa grave o dolo del gestor fiscal por los medios probatorios idóneos, situación que no ocurrió en el fallo objeto del presente escrito, ya que, a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal, no se logró comprobar un actuar negligente, falto de cuidado, imprudente, propio de la culpa grave, o un actuar intencional y consciente propio del dolo, en las actuación desplegadas por el contratista con ocasión de la ejecución de sus obligaciones contractuales.*

*Finalmente, sobre la entidad contratante recae la carga de cumplir con el principio de planeación y buena fe contractual, al ser uno de los principios rectores de la contratación estatal, ya que es aquella la que estructura y diseña sus procesos de contratación. Principio que en el presente caso no puede ser desconocido por la entidad, para aducir la responsabilidad fiscal de los contratistas evadiendo el incumplimiento de sus propias cargas contractuales y legales.*

*No podría entonces, un extremo contractual actuar con dolo o culpa cuando ha cumplido en su totalidad las obligaciones surgidas del contrato que ha celebrado. El Despacho, a través del fallo con responsabilidad, pretendió vincular al señor ANDRÉS FERNANDO VILLANUEVA BARRAGÁN por hechos que no se encuentran plenamente probados.*

*Por lo tanto, podemos concluir que no se evidencia en el actuar del interventor la intención de causar el daño al patrimonio del Estado mediante un actuar negligente o imprudente propio de la culpa grave. Por el contrario, se concluye que la conducta del contratista fue adecuada y conforme a derecho.*

**2.2. Respecto del nexa causal entre la gestión fiscal y el daño patrimonial:**

*Debe recordarse, que el nexa causal es la relación necesaria de causa-efecto entre la conducta y el hecho generador del daño, tal como lo expone la citada Ley 610 de 2000. En este caso, por los argumentos expuestos anteriormente, ante la inexistencia de un daño y*

*una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable, se desvirtúa la posible existencia de una relación causal entre la conducta desplegada por el contratista y el inexistente detrimento patrimonial.*

*Al no haberse consolidado una conducta constitutiva de culpa grave o dolo imputable al contratista, es improcedente aducir un nexo causal, pues en el expediente no obran los elementos necesarios para su demostración. Por lo tanto, el contratista interventor no es responsable de ningún cargo fiscal por daños a recursos públicos.*

*Por ende, se concluye que se ha condenado equivocadamente en el fallo con responsabilidad fiscal No.023 al señor ANDRÉS FERNANDO VILLANUEVA BARRAGÁN, quien no ha causado un daño alguno al patrimonio público, no actuó con culpa grave ni dolo y, por ende, no se configuró un nexo de causalidad entre las acciones que se investigan y el presunto daño alegado.*

### **3. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA**

*La garantía única de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 17GU046908, en su condicionado general establece respecto de la responsabilidad fiscal:*

#### **"1.9. RESPONSABILIDAD FISCAL**

*En virtud de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la garantía única de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal contratante asegurada como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, o de la responsabilidad imputable a los particulares derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios se deriven de las obligaciones surgidas a cargo del contratista garantizado relacionadas con el contrato amparado por la garantía." (Se subraya)*

*Para el presente caso tal como se argumentó en los apartes precedentes, no se tiene certeza del incumplimiento contractual, ni de la culpa grave o dolo. Por tal motivo, al no encontrarse culpabilidad en el actuar del contratista, tampoco es procedente la afectación de la garantía expedida, pues no se cumplen las condiciones necesarias para la afectación de los amparos contratados.*


*A través del contrato de seguro, se garantizó el contrato de interventoría más no las presuntas falencias que la entidad contratante debió evidenciar en cumplimiento de sus deberes legales. Por lo que en ningún momento se otorgó cobertura a perjuicios derivados de la ejecución de actividades distintas al alcance del cumplimiento del objeto contractual por parte del contratista.*

*Encontramos que la póliza de seguro solo cubre el incumplimiento del objeto contractual, el cual consistía en la realización de la interventoría de la construcción del alcantarillado sanitario de la carrera 8ª entre calles 5 y 4 del municipio de San Luis, Tolima. Dicho objeto contractual, como se afirma en la providencia recurrida, se cumplió a cabalidad.*

*En desarrollo de lo anterior, es claro que no se puede pretender la afectación de la póliza que tiene por objeto cubrir las labores del interventor, sin que exista un juicio de imputabilidad que permita evidenciar un nexo claro de causalidad con los hechos presentados, ya que como se comentó, no existe certeza de que la causa adecuada del daño patrimonial ocurriera con ocasión de la gestión desplegada por el contratista.*

*Ahora bien, conviene resaltar que existen directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la misma Contraloría General de la República, sobre cómo vincular a las compañías de seguros en un proceso de responsabilidad fiscal.*

*De este modo, se estableció que antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico contenido en*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

el contrato de seguro correspondiente:

"a) Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.

b) Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.

c) Examinar el fenómeno de la prescripción, que, si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)" (Subrayado fuera del texto).

Esta directriz debe ser interpretada armónicamente con la Circular No. 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar

y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

"En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.

- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.

(...)

- Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal." (Subrayado fuera del texto).



Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación,

debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente

del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del cont

rato de seguro.

En conclusión, como bien se ha mencionado en el presente acápite, respecto de los elementos de la responsabilidad fiscal, con ocasión del actuar del contratista, no se cumple con ninguno de los presupuestos ya citados del clausulado aplicable a la garantía de cumplimiento por la cual Seguros Confianza S.A. fue vinculada y equívocamente declarada tercero civilmente responsable.

#### **4. INDEPENDENCIA DE LOS AMPAROS Y DEL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**

El Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, Decreto 1082 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.2.3.2.1 que:

"Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus Riesgos y de sus valores asegurados. La Entidad Estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular." (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Por lo tanto, es responsabilidad de la Contraloría realizar un análisis de la cobertura que se pretende afectar, enmarcando los hechos que se investigan al amparo cuya naturaleza consideran resulta aplicable, acorde con las definiciones establecidas en la Ley y el clausulado general de la póliza, pues de no hacerlo se estaría violando el debido proceso a quien únicamente ha asumido los riesgos conforme la delimitación señalada en las disposiciones legales y condiciones del contrato de seguro.

Debe tenerse en cuenta lo señalado por la Contraloría General de la República en la Circular No. 005 de 2020 sobre la necesidad de realizar un estudio temprano, oportuno e integral de las pólizas de seguro, así:

"(I) contrastando el hecho generador del PRF con los riesgos cubiertos por las pólizas, (II) analizando condiciones generales y particulares; (III) la modalidad de la cobertura, y las demás condiciones de contrato de seguro; verificando la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, retroactividad, y exclusiones; y analizando las coberturas y amparos aplicables "vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado"". (Subrayado fuera del texto).


En este sentido, resulta de obligatoria observancia el límite asegurado del amparo de cumplimiento, esto es el valor de \$1.626.968. Siendo este el único amparo que, dada la naturaleza de la obligación presuntamente incumplida por el contratista, podría afectarse.

Así, el límite del valor asegurado del amparo de cumplimiento es el monto máximo que está compañía de seguros podría indemnizar en caso de persistir una intención condenatoria.

Pues una condena que desconozca esta precisión, devendría en una clara transgresión del principio indemnizatorio que rige el contrato de seguro celebrado, y la seguridad jurídica que asiste a Seguros Confianza S.A. dentro del presente proceso.

Conclusión que se evidencia en el mismo Fallo con responsabilidad que se recurre, de la siguiente manera:



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Independientemente si el valor del daño es indexado o no el tercero civilmente responsable debe responder por el riesgo asegurado en este caso se trata del ítem de **"cumplimiento de contrato"** con un monto asegurado de **\$1.626.968,00**. Esto en razón a las cláusulas pactadas dentro de la póliza de cumplimiento de contrato de entidad oficial.

*Frente al amparo de cumplimiento, este cubre a la entidad contratante por los perjuicios derivados del incumplimiento del contratista, así como el cumplimiento tardío o defectuoso de sus obligaciones contractuales, y sólo se podrán hacer efectivo una vez surtido el procedimiento legal establecido para ello, en plena vigencia del contrato, es decir, no se puede encontrar liquidado.*

*En el presente caso, considera esta compañía que no existe mérito alguno para vincular a Seguros Confianza S.A., pues no resulta afectable ningún amparo contratado en la póliza No. 17GU046908.*

*Ya que actualmente el contrato de interventoría No. 114 del 2018 fue ejecutado a cabalidad.*

*Por lo que, resulta por completo ajeno a esta aseguradora la posibilidad de afectar amparos frente a los cuales, según su naturaleza, el riesgo no se ha materializado, como bien se expuso a lo largo del presente escrito.*

*Por lo anterior, no se configuraron y probaron a lo largo del fallo con responsabilidad fiscal, los requisitos necesarios para que procediera la afectación de la garantía, y en consecuencia, se falló equívocamente al mantener vinculada a Seguros Confianza S.A.*

#### **5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA ASEGURADORA Y EL RESPONSABLE FISCAL**

*Las Aseguradoras no pueden ser consideradas como deudores solidarios de los responsables fiscales, pues el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 regula la solidaridad en la responsabilidad fiscal circunscribiéndola a los responsables fiscales o a quienes concurren en el hecho que da lugar a la pérdida de recursos públicos así:*

*"Artículo 119. Solidaridad.*

*En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."*

*A su vez, la Contraloría General de la República en el concepto No. 80112 EE 17323 de abril 1 de 2005 señaló:*

*"4.2. De acuerdo con las consideraciones precedentes, podría sostenerse que, por regla general, la compañía de seguros no se vincula exactamente por la figura del proceso de responsabilidad fiscal en carácter de responsable fiscal, de manera solidaria, sino garante, tercero civilmente responsable."*

*En desarrollo del principio de autonomía privada, específicamente tratándose del contrato de seguro, la legislación comercial ha previsto que la entidad aseguradora está facultada para determinar dentro de la póliza respectiva, el alcance de los riesgos cuya cobertura asume, mediante la definición de los amparos otorgados en ella. Frente al particular, el*



artículo 1056 del Código de Comercio dispone:

"ARTÍCULO 1056.

*Con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que este expuesto el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado." (Se subraya).*

*La norma citada, implica que la compañía aseguradora, dentro de los parámetros legales, puede decidir los riesgos que está dispuesta a asumir mediante el contrato de seguro. Siendo ello consentido por el tomador, se hace oponible al mismo, a terceros y a las autoridades respectivas que pretendan trasladar una obligación indemnizatoria a la aseguradora.*

*Así las cosas, el riesgo asegurado por Seguros Confianza S.A. se circunscribe a los perjuicios que se le causen a la entidad estatal asegurada, causados única y exclusivamente por la acción u omisión del contratista.*

*Como se evidencia, el señor ANDRÉS FERNANDO VILLANUEVA BARRAGÁN no desplegó conducta alguna constitutiva de culpa grave o dolo, y que causara un daño al patrimonio público. Por lo que, las actuaciones adicionales que se reprochen a los demás responsables fiscales dentro de este proceso resultan por completo ajenas al señor ANDRÉS FERNANDO VILLANUEVA BARRAGÁN, quien obra como extremo tomador de contrato de seguro celebrado con Seguros Confianza S.A., por lo que, esta aseguradora no podrá responder de manera solidaria por todos los demás presuntos responsables. Y en todo caso, no es posible exigir el pago del valor fijado como detrimento fiscal a Seguros Confianza S.A. cuando es claro que existen implicados fiscales en la causación del presunto daño que no fueron garantizados por esta póliza.*

*Por lo anterior, de persistir una intención condenatoria, resultaría completamente contrario a derecho, pretender la afectación de una póliza que se suscribió específicamente con el ANDRÉS FERNANDO VILLANUEVA BARRAGÁN, cuando este no es responsable fiscal.*


*En ese orden de ideas, se solicita la desvinculación de esta aseguradora del presente proceso, ya que, no existe fundamento factico ni jurídico para declarar su responsabilidad fiscal, con base en las obligaciones contraídas en la póliza expedida por Seguros Confianza S.A.*

## **6. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN**

*Conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no está obligado a responder más allá de lo pactado en el contrato de seguro como suma asegurada.*

*En este sentido, la póliza vinculada al presente proceso no otorga cobertura a la indexación de suma alguna de dinero. Esto, por cuanto dicho elemento no se encuentra dentro de los riesgos asumidos por el asegurador y en tal sentido no ha sido trasladado a la Compañía de Seguros, siendo absoluta responsabilidad de los presuntos responsables fiscales asumir tal concepto.*

*Por tanto, la suma de \$4.324.550 por la que se ordena responder al Contratista en cuantía indexada no podría ser exigible a esta compañía, bajo ningún presupuesto:*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: N: 06-03-2023</b>	

<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN LUIS</b>
<b>RESPONSABLES:</b>	<b>CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO CESAR SANCHEZ RAMIREZ ANDRES FERNANDO VILLANUEVA BARRAGAN</b>
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ASEGURADORA DE FIANZAS LA CONFIANZA S.A</b>
<b>VALORES PARA UTILIZAR</b>	
Valor del daño	<b>\$3.141.600,00</b>
Índice de Precios al Consumidor octubre 2018	99.59
Índice de Precios al Consumidor noviembre 2023	137.09
<b>LIQUIDACION</b>	
$3.141.600,00 * 137,09$ 99.59	<b>4.324.550,00</b>
<b>RESULTADO</b>	<b>4.324.550,00</b>
<b>Total actualización a v/r. presente, según I.P.C (Art 53 de la Ley 610 de 2000)</b>	
Valor daño	<b>\$3.141.600,00</b>
valor Indexación	<b>\$1.182.761,00</b>
<b>Total, daño patrimonial Indexado</b>	<b>4.324.550,00</b>

*Los conceptos mencionados deben ser cobrados a los directamente responsables del detrimento fiscal, por cuanto los mismos son de resorte única y exclusivamente de éstos, pues la garantía del contrato está limitada a los perjuicios directos.*

**7. PETICIONES**

*Por las razones expuestas en el recurso de reposición anteriormente sustentado, respetuosamente*

*se solicita a la Contraloría Departamental del Tolima:*

*7.1. Sírvase revocar el Fallo con responsabilidad fiscal No. 023 del 14 de diciembre de 2023, por cuanto no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal.*

*7.2. Sírvase proferir auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal, ya que no se reúnen los elementos necesarios para la afectación de los amparos contenidos en la póliza de cumplimiento expedida por Seguros Confianza S.A.*

*7.3. En caso de que persista la intención condenatoria, sírvase no trasladar la indexación a la compañía de seguros y se analice en debida forma la cobertura del contrato de seguro, el único posible amparo aplicable, su límite asegurado, la ausencia de solidaridad de la compañía de seguros y los demás aspectos de la póliza descritos en este escrito.*

**6.2 RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR la Dra. SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO apoderada de confianza de la LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**

Dentro de la oportunidad legal pertinente la entidad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, interpone recurso reposición con los siguientes argumentos:

**APLICACIÓN DE DEDUCIBLE PACTADO EN LA EN LA PÓLIZA 480-64-994000000590.**

*Partiendo entonces de que el valor del detrimento fue tasado en 4.324.550, y que el valor a responder por mi prohijada sería de \$2.697.582 debe darse aplicación al artículo 1103 consagra, dentro de los principios comunes a los seguros de daños, la posibilidad de pactar,*

mediante cláusulas especiales, que el asegurado "(...) deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño"<sup>1</sup>.

Se le recuerda al ente de control que el deducible se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor asegurado sino a partir de un determinado monto

1: "Es el monto o porcentaje que invariablemente se deduce del valor de la pérdida, y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado"

o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Para el caso concreto encontramos que se pactó: Razón por la cual solicitamos se aplique dos salarios mínimos legal mensual vigente a \$ 2.231.784. Si el fallo quedará en firme en 2023 sería así:  $\$2.697.582 - 2.320.000 = 377.582$  Si por el contrario el fallo quedara en firme en 2024, deberá a esperarse a que se pronuncie el Gobierno Nacional sobre el aumento del salario mínimo para hacer la respectiva operación.

### **SOLICITUDES**

3.1 Comendidamente, solicitamos se **MODIFIQUE PARCIALMENTE EL ARTICULO SEGUNDO del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal identificado No. PRF 112-038-2021 que cursa actualmente en la Contraloría Departamental de Tolima, y se aplique el deducible sobre el valor asegurado de \$2.231.784 dependiendo de la fecha en que quede en firme el fallo.

IV.

### **NOTIFICACIONES**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las recibiré en el correo electrónico


### **CONSIDERACIONES**

#### **CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EXPUESTOS POR EL SEÑOR CARLOS ALFONSO BONILLA LUGO.**

#### **AL ARGUMENTO DENOMINADO "EL FALLO NO RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO"**

Contrario a lo que argumenta el recurrente la nulidad propuesta fue resulta median auto No. 016 del 27 de julio de 2023, el cual obra a folios 198 y ss, en el cual se resolvió de fondo dicha solicitud considerando que frente dentro del proceso no se ha configurado ninguna causal de nulidad, de haber existido ha quedado saneada, al haberse notificado el auto de imputación al señor CARLOS ALFONOS BONILLA LUGO, a través de su apoderado judicial.

Frente a esta causal de nulidad este Despacho deja de presente que, de acuerdo a las etapas procesales adelantadas, se realizaron todas las acciones en procura de cumplir con el debido proceso. Dicho esto, se manifiesta que con el ánimo de surtir las notificaciones personales que en derecho corresponden, se realizó la búsqueda de los datos personales de los implicados, como lo fue obtener el correo electrónico del señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**, en calidad de vinculado y ahora imputado al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-038-2021, con base en la información suministrada de la hoja de la vida de la función pública y la certificación laboral allegada al expediente, evidenciando que el correo electrónico relacionado fue [carlosb101@hotmail.com](mailto:carlosb101@hotmail.com) y frente a lo cual su poderdante indica que el correo correcto es

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

carlosbl01@hotmail.com.

Al respecto, es menester dejar de presente que conforme el artículo 227 del Decreto 19 de 2012, el cual establece: *"Reportes al Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP. Quien sea nombrado en un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con el Estado deberá, al momento de su posesión o de la firma del contrato, registrar en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP- administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la información de hoja de vida, previa habilitación por parte de la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces (...)"* todo servidor público tiene la obligación de suministrar información clara, veraz e inequívoca de sus datos personales. De manera, que la información suministrada por el aquí implicado presenta inconsistencias e induce a error.

Seguidamente y en acatamiento estricto de la norma, ante la imposibilidad de lograr la notificación personal, en razón a declararse fallida, se continuó con el trámite de notificarse por aviso, el cual conforme el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 determina, *"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior"*, por lo que, se remite a la misma dirección de residencia del implicado **CARLOS ALFONSO BONILLA LUGO** y la cual, en esta ocasión, fue recibida por el señor **CARLOS FERNANDO PADILLA**, situación que le permite inferir a este despacho una notificación debida forma.

Luego de haberse intentado la notificación personal, y esta al igual de declararse fallida, se intenta la notificación por aviso, sobre la cual la Empresa de correo certifica la entrega y se encuentra anexada al expediente.

Artículo 292. Notificación por aviso

*Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

Así las cosas, es de resaltar que, en coherencia con lo expuesto por este despacho mediante Auto No. 006 del 24 de enero de 2023 precede a designar un apoderado de oficio para el imputado, en procura de la garantía al debido proceso y al derecho a la defensa, frente a lo cual se posesionó el estudiante **NICOLAS ALBADAN MARTINEZ**.

En el mismo sentido, se considera que el señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO** se ha notificado por conducta concluyente, tanto del auto de apertura No. 092 del 26 de noviembre de 2021, como del auto de imputación aquí referenciado.

En los siguientes términos se ha pronunciado el Consejo de Estado respecto de resaltar que lo fundamental es que el investigado tenga conocimiento de los actos administrativos con el fin de controvertir las mismas, así sea mediante una forma subsidiaria como lo es la notificación por conducta concluyente:

*"La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo.*

*Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente.*

*De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso"11 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00779-01(21242)*

Hasta este punto este Despacho evidencia que no existe vulneración, al debido proceso que este perjudicando el derecho de defensa del señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**, por cuanto se encuentra notificado del auto de imputación del cual es fundamental, que este notificado en debida forma, ya que es el acto procesal que posibilita la defensa en el proceso de responsabilidad fiscal, en este sentido el derecho de defensa se transgrede cuando se impide al imputado controvertir los cargos de la imputación formulados en su contra, y el imputado puede ejercer su defensa técnica, no solo porque en ella se le hace conocer de esta circunstancia, sino porque allí se fija el núcleo fáctico y jurídico en torno al cual girará toda la controversia, y sobre el cual recaerá el derecho de contradicción. Adicionalmente, como este acto únicamente se produce cuando del material probatorio se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del hecho punible investigado, no se trata de un acto caprichoso o arbitrario, sino de un acto respaldado probatoria y argumentativamente frente al cual el imputado tiene derecho a presentar descargos al auto de imputación que constituyen argumentos de defensa excepciones o inconformidad con los motivos el auto, y además le asiste el derecho de solicitar la práctica de pruebas.


La declaratoria de nulidad no procede ante la presencia de cualquier irregularidad, y de haber existido en este caso ya ha sido subsanada; conforme a los principios inicialmente expuestos.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, se constituye como un conjunto de actuaciones y procedimientos, que por competencia corresponden a las Contralorías y cuya finalidad es determinar la responsabilidad de aquellos que el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión a ella causan por acción u omisión, un daño al patrimonio público; dicho de otra manera, corresponde a los Órganos de Control Fiscal a través de éste procedimiento administrativo lograr el resarcimiento del erario público, cuando sufre una disminución o detrimento, sin justificación alguna, producto del actuar de sus agentes o particulares que transitoriamente ejercen funciones públicas por tanto según lo dispuesto el artículo 2 de la ley 610 de 2000. En el proceso de responsabilidad fiscal: *"Se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo"*

Ello significa, que es obligación de las autoridades administrativas, el salvaguardar principios como publicidad, eficiencia, eficacia, celeridad, imparcialidad, en todas y cada una de las actuaciones que de éste de deriven; pero también, el Ente de Control imprescindiblemente deberá garantizar el derecho de defensa, contradicción, competencia, presunción de inocencia, así como la observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso.

Recordemos el pronunciamiento que realiza la Corte Constitucional en sentencia C 382 de 2008 sobre el debido proceso:

*"El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra sometido al derecho al debido proceso, con los matices que le son propios al ejercicio de esa función, siendo aplicables las garantías sustanciales y procesales, tales como los principios de legalidad, juez natural y favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

*de defensa que comporta el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de apoderado, a presentar y controvertir pruebas, a solicitar la nulidad de la actuación cuando se configure violación al debido proceso, a interponer recursos, a la publicidad del proceso, a que éste se desarrolle sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Las garantías propias del debido proceso, aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, deben también armonizarse con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan todas las actuaciones administrativas, en particular la gestión de control fiscal"*

Finalmente resalta este Despacho que el señor Carlos Fernando Bonilla Lugo ha designado un apoderado de confianza quien se ha notificado en debida forma y ha presentado argumentos de defensa en contra del auto de imputación, frente a lo cual este Despacho con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y concederá un término de 5 días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que el señor CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO a través de su apoderado de confianza si a bien tiene complementa o adicione los argumentos de defensa en contra del auto de imputación o realice solicitud de práctica de pruebas.

### **FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO "INCONFORMIDAD CON LA DETERMINACIÓN SOBRE EL DAÑO"**

La Administración Municipal de San Luis suscribió el contrato de Interventoría No. 114 de 2018 cuyo objeto fue "Interventoría técnica, administrativa y financiera a la Construcción del alcantarillado sanitario de la carrera 8A entre calle 5 y calle 4 del municipio de San Luis Tolima" por un valor de \$16'269.680, El contrato tuvo un plazo de 4 meses y 10 días, en dicho contrato se pactó desde los estudios previos que la interventoría tenía que contar con el siguiente personal, un director de Obra: Dedicación 30% para 4 meses: \$3'000.000 y un residente de Obra: Dedicación 100% para 4 meses: \$5'600.000, dentro del contrato, en el contrato se aceptó la oferta para el cargo de director de Obra, Mario César Martínez Rivera un salario por un valor de \$2'640.000 + IVA del 19% para un total de \$3'141.600 y para el cargo de residente de Obra Andrés Fernando Villanueva Barragán un sueldo por un valor de \$4'720.000 + IVA del 19% = \$5'616.800.

No obstante, dicho presupuesto no quedó debidamente demostrado en el marco del proceso, ya que la mera ausencia de documentos no es prueba fehaciente de la comparecencia del personal en la ejecución contractual, no por deducción es dable manifestar que se probó la no prestación de los servicios del personal propuesto. Dicho, considero que no están dados los presupuestos para aseverar la existencia del daño.

Por lo tanto, este Despacho adopta una nueva postura sobre el elemento del daño al patrimonio del estado pues el señor ANDRES FERNANDO VILLANUEVA presenta en su informe final el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los apartados del contrato N°081 del 22 de enero de 2018.

Así mismo, en el informe final del contrato N° 114 de 2018 el cual concierne al informe técnico de obra con objeto de interventoría administrativa y financiera a la construcción del alcantarillado sanitario de la Cra 8 entre calles 5 y 4 del municipio de San Luis-Tolima, se realiza una descripción general de la obra en la que se exponen las actividades realizadas las cuales reposan en el INFORME TÉCNICO DE OBRA de los anexos del expediente digital y se menciona claramente una plasmación detallada de toda la información y requisitos de obra, encontrando además que dentro del mencionado contrato de interventoría, no se describen exactamente cuales deben ser las obligaciones que deben desempeñar el director de obra como el residente, por tanto este Despacho no cuenta con elementos que permita parametrizar cuales debieron ser esas obligaciones, según se pactó en el contrato sus obligaciones fueron las siguientes:


*Para el cumplimiento del presente contrato el Contratista se obliga: 1. Verificar y controlar permanentemente el cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones técnicas del objeto contratado, establecidas por la entidad, en el contrato y demás documentos contractuales. 2. Exigir al contratista la corrección de las obras, servicios o reposición de elementos que no cumplan con lo requerido. 3. Estudiar, conceptuar sobre la viabilidad y solicitar modificaciones al contrato que sean pertinentes, justificado bajo criterios de*

*razonabilidad, necesidad, responsabilidad, transparencia y de moralidad administrativa. 4. Controlar e informar mensualmente a la entidad sobre el avance del contrato con base en el plazo del mismo, así como requerir al contratista para que proponga las acciones o ajustes que sean necesarios para dar cumplimiento al contrato. 5. Controlar e inspeccionar constantemente la calidad y el cumplimiento del objeto contratado, los equipos, materiales y mano de obra, y requerir por escrito al contratista para que efectúe los ajustes pertinentes conforme a las condiciones pactadas y verificar que el personal que se contrate cumpla con el perfil ofrecido por el contratista en su propuesta. 6. Atender y resolver las consultas sobre la correcta interpretación de las especificaciones y obligaciones. 7. Solicitar al contratista las pruebas de laboratorio que sean necesarias para garantizar y verificar el cumplimiento de los diseños y las especificaciones técnicas acordadas en el respectivo contrato. 8. Revisar y aprobar los programas de: ejecución, manejo e inversión del anticipo. Solicitar mensualmente el informe de manejo de anticipo con los respectivos soportes y verificar que los recursos se hayan invertido de acuerdo con el programa de manejo del anticipo. En caso de que se llegue a comprobar que el anticipo ha sido invertido de manera inadecuada por el contratista, la interventoría le solicitará a la entidad hacer efectiva la póliza de manejo del anticipo. 9. Informar por escrito al supervisor del contrato, sobre las dificultades que se presenten durante la ejecución del contrato y asistir técnicamente a la entidad en asuntos relacionados con el mismo. 10. Programar y coordinar reuniones para analizar el avance y la correcta ejecución del contrato, y elaborar las actas correspondientes a fin de dejar constancia de lo tratado en las mismas. 11. Responder toda consulta que haga el contratista, o darle traslado a la entidad cuando sea requerida y hacerle seguimiento a la atención de la misma. 12. Controlar el avance del contrato con base en el cronograma de ejecución aprobado y recomendar los ajustes necesarios cada vez que sea requerido. 13. Exigir al contratista las medidas para solucionar los problemas administrativos específicos del contrato (atrasos, incumplimiento, etc.). 14. Verificar mensualmente y como requisito para cada pago que el contratista esté al día en el pago de los aportes con los sistemas de salud y pensiones del personal vinculado durante la ejecución del contrato, así como aportes parafiscales, e informar al Municipio cuando el contratista persista en el incumplimiento de estas obligaciones. 15. Informar y poner en conocimiento de la entidad, aquellas circunstancias que afecten el normal desarrollo del contrato y que puedan ser constitutivas del incumplimiento por parte del contratista, que conlleven a solicitar la aplicación de multas o sanciones con el fin de que sean evaluadas por la entidad y se determine la viabilidad jurídica de sancionar o no al contratista. Incluso, informar aquellas conductas que puedan constituir actos de corrupción y que puedan poner en riesgo el cumplimiento del contrato. 16. Comunicar oportunamente en forma escrita al contratista, de manera clara y precisa, las instrucciones, recomendaciones y observaciones para prevenir y corregir desviaciones, demoras e incumplimientos parciales o totales en la ejecución del contrato. 17. Revisar y aprobar las facturas presentadas por el contratista, verificando que en ellas se consignen, de manera clara y precisa, el concepto y el valor establecidos en el contrato. 18. Suscribir y revisar todas las actas que se elaboren durante el desarrollo del contrato e impedir que el contratista ejecute obras que estén por fuera del mismo. 19. Las demás, establecidas en la Ley 130 de 1993, sus decretos reglamentarios y la reglamentación interna del Municipio.*

Como se observa según las obligaciones pactadas el contratista rinde su informe de manera detallada anotando las acciones necesarias para haber logrado la ejecución del 100% de la obra,

Por esta razón dentro del cuadro propuesto dentro de los anexos del expediente digital que concierne a relación de costos de interventoría técnica administrativa y financiera se menciona claramente que dentro del informe si se realiza mención al residente de obra con identificaciones de MP 25202175198 TML y C.C. 93,239,654 por un valor de \$4'720.000 más IVA del 19% entonces podemos determinar que las funciones si se efectivamente por el contratista.



 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: N: 06-03-2023</b>

Como se puede observar las obligaciones no describen particularmente como director o residente de obra, pero si es dable afirmar que el objeto del contrato se cumplió a satisfacción conforme los términos contractuales, por lo cual se entiende que están inmersas en las obligaciones que como contratista debió desempeñar y que encontraron cumplidas efectivamente por la administración municipal.

Lo anteriormente se desvirtúa lo descrito en el hallazgo de auditoría el cual indicaba que no se encontraban respaldadas las actividades que desempeñó el director de obra ya que los informes de ejecución los suscribió el señor ANDRES FERNANDO VILLANUEVA BARRAGAN como contratista, en representación de la interventoría la cual incluía a todo el personal que haya intervenido como el director y residente de obra, no solamente en nombre personal, por lo que en efecto, no es dable concluir que la no existencia de soportes del personal supone directamente la no comparecencia de los mismos en la ejecución contractual. Maxime cuando se evidencia el cumplimiento del objeto contractual.

Siendo fundamental indicar que el proceso de contratación estatal está enmarcado por el principio de la buena fe contractual, el cual indica que el contratista debe actuar con lealtad y buena fe durante todas las etapas del contrato<sup>1</sup>.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que según lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el iter contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe (...) el artículo 863 de esa misma codificación ordena que *"las partes deberán proceder de buena fe e exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen"*, precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado (...).

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera probado este argumento de inconformidad.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS DEMAS ARGUMENTOS**

Como este Despacho encuentra probado este argumento de inconformidad relacionado con la inexistencia de hechos generadores del daño al patrimonio del estado, lo cual indica que el hecho no existió por tanto no existe daño al patrimonio del Estado.

Siendo el daño el elemento fundamental para predicar la responsabilidad fiscal del servidor público o particular, no es necesario pronunciarse sobre los demás elementos, en este caso sobre los demás argumentos de inconformidad, ya que al no existir daño no existe responsabilidad fiscal.

Por tanto, la decisión es reponer en todas sus partes el fallo con responsabilidad fiscal No. 023 del 14 de diciembre de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** lo dispuesto en el fallo con responsabilidad fiscal No. 023 del 14 de diciembre de 2023 proferido dentro del proceso con responsabilidad fiscal No. 112-038-2021 adelantado ante la Administración Municipal de San Luis – Tolima, en el

<sup>1</sup> Artículo 5 Ley 80 de 1993 Derechos y deberes del Contratista.



sentido de modificar el artículo segundo del mencionado fallo que quedará de la siguiente manera.

**ARTICULO SEGUNDO:** Desvincular a en su calidad de garante a las siguientes compañías de seguros:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con** Nit No. 860.524.524.654-6 por la expedición de la póliza No. 480-64-99400000590, con Vigencia de la Póliza.21/12/2017 hasta 21/12/2018 a 21/12/2018 hasta 21/12/2019.Riesgos amparados Delitos contra la Administración Pública Fallos con Responsabilidad Fiscal Rendición de Cuentas-Reconstrucción de Cuentas. Valor Asegurado \$20.000.000,00 por cada item, Fecha de Expedición de póliza 21/12/2017 Cuantía del deducible 10%
- **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZA S.A SIGLA CONFIANZA,** identificada con Nit No. 860070374-9. Por la expedición de la póliza No. 17GU046908, de CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDAD ESTATTAL. Fecha de Expedición de póliza 16/0/2018. Vigencia de la Póliza. Riesgos amparados Cumplimiento de contrato 28-0-2018 28-12-22018 Valor Asegurado \$1.626.968,00 Cuantía del deducible No se pacta.


**ARTICULO TERCERO: CANCELAR** la medida cautelar decretada mediante el auto No. 008 del 17 de julio de 2023, en la cual se ordenó la medida de embargo y secuestro del siguiente bien inmueble de propiedad del señor **CESAR SANCHEZ RAMIREZ.**

- Lote de terreno identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 360-35455 Referencia Catastral: 000200020426000 ubicado en el Departamento: TOLIMA Municipio: SAN LUIS. Corregimiento de Payande, LT 2 EXTENSION 60 25 MTS identificado con los siguientes linderos: Por el norte, en línea recta con una longitud de 10.50 Mts. Con el lote N3; por el oriente, en línea con una longitud de 5.41 Mts. Con calle 11; por el sur, en línea recta con una longitud de 12.23 Mts. Con el lote principal y por el occidente, con calle 11 en extensión de 5.41 Mts.- demás especificaciones obran en escritura 2041, 2013/08/13, notaria cuarta Ibagué.

**ARTICULO CUARTO.** Oficiar a La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Guamo - Tolima, Carrera 9 No. 6 - 42 o en el correo electrónico: [ofiregisguamo@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisguamo@supernotariado.gov.co) para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la cancelación de la medida en la matrícula correspondiente al bien inmueble descrito anteriormente.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO,** el contenido de la presente decisión conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales, apoderados si hubiere y compañías aseguradoras.

- **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO,** identificación 14.105.940, Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos. Dirección: Calle 5 No. 122 Barrio Centro, teléfono 3203026557, correo electrónico: [carlosb101@hotmail.com](mailto:carlosb101@hotmail.com).
- **CESAR SANCHEZ RODRIGUEZ,** identificación 93.393.987, Secretario de Planeación y supervisor para la época de los hechos. Dirección: Calle 5 No. 4 – 21 barrio Jesús de Nazareth – payande. Teléfono: 3202482818. Correo electrónico, [ingenierocesarsanchez@hotmail.com](mailto:ingenierocesarsanchez@hotmail.com).
- **ANDRES FERNANDO VILLANUEVA BARRAGAN,** identificación 93.239.654, contratista para la época de los hechos, Contratista, Calle 1 No. 2 – 29 barrio la Pola 2620148 – 3104554116, Correo electrónico: [andresf.villanueva@mail.com](mailto:andresf.villanueva@mail.com).
- **Dr. JULIO CESAR MONTAÑEZ ROA,** identificado con la cédula de ciudadanía 6.008.551, portador de la T.P No. 41353 del C.S. de la J., actuando en calidad de

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

apoderado de confianza del señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: [jcmontanezr@gmail.com](mailto:jcmontanezr@gmail.com)

- **Dra. SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO**, identificada con la C.C. No. C.C. 1.010.176.820 y T.P. 218.244 del C. S de la Judicatura en calidad de apoderada de confianza de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** quien recibirá notificaciones el correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co). con copia al correo electrónico [somartinez@solidaria.com.co](mailto:somartinez@solidaria.com.co)
- **Dr. JUAN FELIPE ROJAS ECHEVERRY**, identificado con la C.C. No. 1.020.810.912 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P No. 401.875 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA DE FIANZA S.A SIGLA SEGUROS CONFIANZA S.A** identificada con Nit 860070374-9 quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: [jfrojas@confianza.com.co](mailto:jfrojas@confianza.com.co) o [siniestros@confianza.com.co](mailto:siniestros@confianza.com.co)

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar la presente decisión a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN LUIS -TOLIMA** en el correo electrónico [alcaldia@sanluis-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@sanluis-tolima.gov.co).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Surtida la anterior notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 112-038-2021, al archivo de gestión documental de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

**ARTICULO NOVENO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



**FLOR ALBA TIPAS ALPALA**  
Profesional universitario